



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004506-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02348-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIZABETH HAYDEE SEGOVIA LIZARBE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02348-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **ELIZABETH HAYDEE SEGOVIA LIZARBE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA** con fecha 7 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“1) Sobre el proyecto de construcción de la vía pública que viene ejecutándose a la fecha en el Jr. 13 del Centro Poblado Alianza, distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, agradeceré se nos informe lo siguiente: ¿Cuáles el documento o acto administrativo o resolución de vuestra municipal que ha declarado y determinado las características técnicas de delineación del trazo y ancho de la vía pública que atraviesa el frontis del seis inmuebles mencionados al inicio de este documento que se encuentran ubicados en el Jr. 13 del Centro Poblado Alianza, distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac? De existir el documento agradeceremos brindarnos una copia electrónica del documento y planos correspondientes al correo electrónico que señalamos al final de este escrito.

2) Sobre el proyecto de construcción de la vía pública que viene ejecutándose a la fecha en el Jr. 13 del Centro Poblado Alianza, distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, agradeceré se nos informe lo siguiente: ¿La Municipalidad y/o alguna otra autoridad ha gestionado la conformidad y/o aprobación del proyecto de construcción por parte de los vecinos de dicha zona y/o ha notificado a dichos vecinos del inicio de las obras? De ser afirmativa la respuesta agradeceré nos brinde copia electrónica de las actas o documentos de aprobación y las notificaciones cursadas a los vecinos al correo electrónico que señalamos al final de este escrito.

3) Sobre el proyecto de construcción de la vía pública que viene ejecutándose a la fecha en el Jr. 13 del Centro Poblado Alianza, distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, agradeceré se nos informe lo siguiente: ¿El trazo o delineación de la vía pública, respeta los linderos de las seis propiedades ubicadas en: 1) Manzana W1, Lote 1; 2) Manzana J1, Lote 5; 3) Manzana V1, Lote 9; 4) Manzana V1, Lote 6; 5) Manzana V1; Lote1 y 6) Manzana U1, Lote7? De ser afirmativa la respuesta agradeceré nos brinden copia electrónica del documento y planos oficiales de la municipalidad correspondientes al correo electrónico que señalamos al final de este escrito.

4) Sobre las seis propiedades: 1) Manzana W1, Lote 1; 2) Manzana J1, Lote5; 3) Manzana V1; Lote 9; 4) Mazana V1, Lote 6; 5) Manzana V1, Lote 1 y 6) Manzana U1, Lote 7, ubicadas en el Jr. 13 del Centro Poblado Alianza, distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, agradeceremos nos brinde "Certificado de Parámetros" de los mismos brindados por vuestra Municipalidad".

Al no tener respuesta, con fecha 26 de junio de 2023 la recurrente reiteró el pedido de información.

Con fecha 18 de julio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02693-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹ Notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De los actuados en el expediente se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad diversa documentación sobre el proyecto de construcción en la vía pública que se ejecuta en el Jr. 13 del Centro Poblado Alianza, distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, consistente en: **1)** el documento con el cual se determinó las características técnicas de delineación del trazo y ancho de la vía, **2)** las actas o documentos de aprobación y las notificaciones cursadas a los vecinos de la seis propiedades ubicadas en: 1) Manzana W1 Lote 1, 2) Manzana J1 Lote 5, 3) Manzana V1 Lote 9, 4) Mazana V1 Lote 6, 5) Manzana V1 Lote 1 y 6) Manzana U1 Lote 7; **3)** los documentos que acrediten el respeto de los linderos de dichas propiedades, y planos del trazo o delineación de la vía pública; así como los certificados de parámetros brindados por la entidad a las seis propiedades antes detalladas. Ante ello, según lo indica la recurrente, la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello interpuso el presente recurso de apelación y la entidad, pese a estar debidamente notificada, no presentó sus descargos.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, más aún cuando lo requerido se trata de documentos relativos a la ejecución de una obra pública.

En dicho contexto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia que señala que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: “*4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los*

valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad, (...) m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.*”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con datos personales cuya publicación afecten la intimidad personal y familiar protegida por la Ley de Transparencia; en ese supuesto, corresponde que la entidad proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la información protegida por la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia, y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información pública solicitada⁵, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florán, entre el 18 al 24 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸; asimismo conforme a la Resolución N° 19-2023-JUS/PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023, asume la presidencia temporal de la presente sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELIZABETH HAYDEE SEGOVIA LIZARBE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA** que entregue la información pública solicitada con fecha 7 de octubre de 2021, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ELIZABETH HAYDEE SEGOVIA LIZARBE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH HAYDEE SEGOVIA LIZARBE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

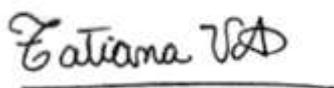
⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



VANESA VERA FUENTE
Vocal

vp: Tava